

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Medellín, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-31-03-016-2016-00900-00
PROCESO	Incidente de Nulidad
DEMANDANTE	CARLOS DUQUE JARAMILLO
DEMANDADO	MARIA CRISTINA RODRIGUEZ OQUENDO
PROVIDENCIA	AUTO 1820V
ASUNTO	No Decreta Nulidad

En este proceso, esta unidad judicial observa que la parte incidentista no solicitó ningún tipo de prueba adicional a las obrantes en el proceso y el despacho considera que no se hace necesario decretar pruebas de oficio.

En consecuencia, de lo anterior procede a resolver Incidente de Nulidad por indebida notificación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandada.

I. INTRODUCCIÓN.

Evacuadas como se encuentran las pruebas en el presente asunto, se dispone el Juzgado, a desatar de fondo el incidente de nulidad, formulado por el apoderado judicial de la demandada MARIA CRISTINA RODRIGUEZ OQUENDO, en este proceso Ejecutivo Hipotecario, adelantado por CARLOS DUQUE JARAMILLO.

II. ANTECEDENTES

1. Del trámite del proceso.

Ante el Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito De Medellín, el señor CARLOS DUQUE JARAMILLO por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ OQUENDO, en la cual se libró mandamiento de pago el día 12 de Octubre de 2016 (ver fol. 31 demanda acumulada 2016-00900).

La notificación del auto de apremio a la demandada, se realizó dentro del proceso que cursa dentro de este despacho y se encuentra radicado bajo el número 2013-00276, que se ha acumulado con la demanda promovida y aquí estudiada. Dicha notificación se intentó por primera vez, mediante comunicación personal, en la carrera 73 B # 75 – 191 Apartamento 106 Piso 1 Torre II, dirección que fuera indicada en la demanda como el lugar de residencia de la accionada, obteniendo como resultado el recibo por el señor NIVER PINTO – PORTERIA (véase fol. 59 en el Cuaderno de la Demanda Principal 2013-00276). Luego se realizó la notificación por aviso en la misma dirección, obteniendo que el recibo es de WILSON OLARTE – PORTERÍA (véase folio 68 Demanda Principal Radicado 2013-00276).

Después de haberse enviado la comunicación personal y el aviso a la demandada en la dirección autorizada, las cuales arrojaron positivo, la empresa de servicio de correo postal SERVIENTREGA dejó la constancia de que la señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ OQUENDO reside o labora en la dirección indicada, el Juez Veinticuatro Civil Municipal de Medellín a través de auto adiado del 28 de noviembre de 2013, ordenó continuar con la ejecución en el presente juicio ejecutivo en contra de la demandada la señora RODRIGUEZ OQUENDO (véase folio 77 Demanda Principal 2013-00276).

2. De la nulidad invocada y su trámite.

El día 16 de septiembre de 2020, comparece al proceso la señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ OQUENDO, quien confiere poder a un profesional del derecho para que defienda sus derechos e intereses en esta litis. El togado, en uso de sus facultades, propone nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, argumentando que el proceso de envío de la comunicación personal y del aviso no se llevó a cabo en debida forma.

Lo anterior, lo argumenta en que, según su dicho, las comunicaciones enviadas a las direcciones Carrera 73 B # 75 - 191 Apartamento 106 Piso 1 Torre II, si bien fueron recibidas en portería, posteriormente fueron entregadas a la señora MARIA ELENA SERNA MARTINEZ, quien no es la demandada.

Por ello, procedió a devolver estas guías a la empresa de servicios SERVIENTREGA, indicando que la señora MARÍA CRISTINA RODRIGUEZ OQUENDO ya no residía en esa dirección.

Completo como se encuentra el trámite prescrito por la ley, el juzgado estima que es momento de entrar a decidir la nulidad propuesta.

III. CONSIDERACIONES.

1. De la nulidad.

Es el “[...] *estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido*”¹, gobernada por parámetros tales como: especificidad, trascendencia, protección y convalidación².

¹ MAURINO, Alberto Luis. Nulidades Procésales. Segunda edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, Argentina, año 2001. Pág. 19.

² Sentencia del 4 de mayo de 2005, expediente No. 10996, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Jaime A. Arrubla Paucar.

Nuestro ordenamiento jurídico procesal tratando de implementar un sistema taxativo o específico de nulidades, enlistó en el artículo 133 del Código General del Proceso, los defectos o vicios que pueden dar lugar a la declaratoria de nulidad de todo o parte del proceso.

Los requisitos para invocar la nulidad procesal se encuentran descritos en el canon 135 *íb*, como son: i) legitimidad de quien la alega, expresando la causal que se invoca y los hechos en que se fundamenta, arrimando o invocando las pruebas que pretende hacer valer; ii) no haber generado la nulidad ni haber dejado de alegarla como excepción previa; iii) que no se haya actuado en el proceso con posterioridad de originada la nulidad sin formularla; iv) la nulidad por una indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo puede alegarla la persona afectada.

2. Del caso concreto.

En este caso, observa el despacho judicial, que las comunicaciones enviadas a la demandada, fueron recibidas en debida forma en la dirección indicada en el líbello de la demanda.

Frente a la recepción en portería, es sabido que se tendrá como válido este tipo de entregas teniendo en cuenta que existen mecanismos de seguridad en los bienes inmuebles que son identificados como propiedad horizontal, y es por ello que dentro de la constancia de entrega que deja la empresa de envíos SERVIENTREGA, y que obra en el plenario, aparece que según quien recibe dicha comunicación, informa que su destinatario reside o labora en esa dirección.

Así también, el incidentista anexa una carta a través de la cual intenta hacer ver que la señora MARIA ELENA SERNA MARTINEZ, quien según su dicho sería quien efectivamente recibió la correspondencia, devolvió dichas comunicaciones a la empresa de envíos. Al respecto, esta unidad judicial se pronuncia de la siguiente forma:

Dicha carta, se encuentra firmada por el señor Iván D. Atehortúa, quien según narra el incidentista, trabaja como mensajero dentro de la empresa SERVIENTREGA. Esta situación no se encuentra probada dentro de la solicitud de nulidad, es decir, si bien se observa la firma

dentro del escrito, no puede afirmarse que el señor Atehortúa en ese momento era trabajador de la empresa mencionada, o que este documento fue radicado ante en personal idóneo para que fuese tramitado como es debido.

Además, debe advertirse que dicho documento no tiene fecha de creación y mucho menos de recibido, por lo que no podrá afirmarse que la misma fue tramitada en el tiempo en que el incidentista indica.

Aunado a lo anterior, la parte demandante procede a responder el escrito que propone el incidente de nulidad, allegando al expediente certificación expedida por la empresa Servientrega S.A., donde se manifiesta que las comunicaciones enviadas a la señora RODRIGUEZ OQUENDO, a la dirección antes mencionada, y que fueron recibidas satisfactoriamente. Además, la mencionada compañía explica que la razón por la que no aparece la información en la página web de los rastreos, es debido a la antigüedad de la misma y que estas se dan de baja para evitar congestiones del servidor.

3. Conclusión.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede afirmar que los hechos que se encuentran debidamente probados dentro del expediente, son aquellos que ha logrado demostrar el demandante, y que apuntan a que el proceso de notificación fue llevado a cabo de manera regular y cuyo resultado fue positivo.

Por lo tanto, procederá este despacho a no decretar la nulidad interpuesta por la parte demandada en este proceso.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. NO DECLARAR la nulidad por indebida notificación, interpuesta por la parte demandada, a través de apoderado judicial.

Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO

Juez. (firmada Digitalmente)

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.
Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

GIO